



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 03 de noviembre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 04 de noviembre de 2021

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	81-001-33-33-002-2020-00286-00
Demandantes:	Cecilia Araque Rodríguez y otros
Demandados:	E.S.E. Hospital del Sarare – Comparta EPS
Providencia:	Auto decide admisión de demanda

La presente demanda fue radicada el día 06 de octubre de 2020, en el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, quien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, remitió este expediente para estudio de su admisión.

Pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de reparación directa, se declare responsable a las entidades demandadas, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la totalidad de los perjuicios y daños padecidos por los demandantes, con ocasión de las fallas en la prestación del servicio de salud, en las que incurrieron el hospital del Sarare y la entidad Comparta EPS, y que causó el fallecimiento de la menor Ahylin Luciana Ramírez Araque.

El medio de control invocado, se encuentra regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
(...)”*

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia, la demanda de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial por Cecilia Araque Rodríguez y otros, en contra de la E.S.E. Hospital del Sarare – Comparta EPS, por reunir los requisitos legales.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

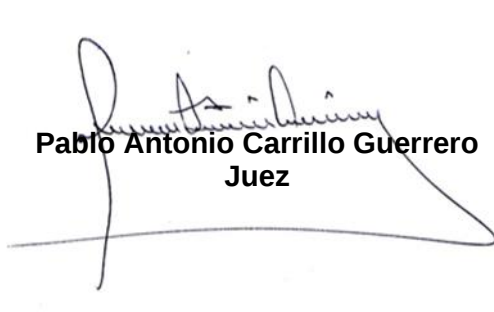
Quinto: Señalar que, el término de traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de treinta (30) días (artículo 172 del CPACA), contados conforme a lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a las entidades demandadas, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de las partes demandantes, al abogado Santos Miguel Echeverría Pedraza, con tarjeta profesional 179.989 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en los poderes obrantes en el expediente electrónico.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez